Año económico de 1891-92 — Sábado 2 de Abril — Número 236

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.333'60

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 2 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Circular

El Coronel del cuadro de reclutamiento y zona militar de esta provincia en oficio de 31 de Marzo último interesa la insercion del edicto siguiente:

ZONA MILITAR DE ORENSE, NÚMERO 37

Relacion nominal de los reclutas de esta zona y del actual reemplazo destinados por suerte al Ejército de Cuba, quienes antes del dia 10 del próximo Abril deben de presentarse en esta capital, pues de no verificarlo serán sumariados como desertores, para lo cual serán avisados de orden de los señores Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos y Comandantes de los puestos de la Guardia civil.

Núm. del sorteo	NOMBRES	Nom de los padres		NATURALEZA		
				Pueblo	Parroquia	Ayuntamiento
92	Miguel Penin Salgado	Pedro	Bernarda	Reboredo	Sta. Maria	Porquera
89	Enrique Taboada Rico	Benito	Francisca	Coruña	S. Nicolás	Orense
88	Nicanor Quiroga Dieguez	Ramon	Teresa	Petin	Petin	Petin
87	José Selas Perez	Juan	Teresa	Calvelle	Calvelle	Pereiro
86	Elias Romero Vilarchao	Antonio	Anastasia	Figueiredo	Figueiredo	Paderne
85	Wenceslao Martinez Incógnito	»	Bernarda	Laroco	Laroco	Laroco
84	Urbano Vaamonde Ramos	Benito	Modesta	Villaza	Villaza	Monterrey
83	Melquíades Barjacoba Dieguez	Domingo	Ana	Castromil	Villavieja	Mezquita
82	Genaro Lamas Conde	José	Cándida	Casares	Armariz	Junquera de Ambia
81	Eugenio Fidalgo Pato	Leandro	Cipriana	Lañoá	Cobas	Pereiro
80	Dionisio Diz Gonzalez	Francisco	Maria	Mandin	Mandin	Verin
79	Emilio Vicente Rodriguez	Vicente	Josefa	Gudiña	S. Pedro	Gudiña
78	Estanislao Montero Fernandez	Pedro	Jesusa	Guamil	Lamamá	Baños de Molgas
76	Felisindo Gayon Blanco	Juan	Manuela	Ganade	Ganade	Ginzo
75	Juan Feijóo Lopez	Antonio	Teresa	Campo	S. Juan de Rio	San Juan de Rio
74	Camilo Cid Conde	Benito	Antonia	Cimas de Rante	S. Andres Rante	San Ciprian
73	Ramon Conde Fernandez	Ambrosio	Rosa	Pousada	Sta. Eulalia	Allariz
72	José Ramon Romero Barreada	Juan	Paula	Bustelo	Abeleda	Junquera de Ambia
71	Antonio Justo Salgado	José	Dolores	Medines	Medines	Monterrey
70	Casimiro Gomez Perez	Bernardo	Maria	Casanova	Viñoás	Nogueira
69	Pedro Campo Nogueira	Manuel	Rosenda	Fornelos	Bollo	Bollo
67	Perfecto Dominguez Puga	Manuel	Rosa	Morgade	Crespos	Padrenda
64	José Benito Alfonso Dieguez	José	Teresa	Sanguñedo	Campobecerros	Castrelo del Valle
63	Juan Quiroga Varela	José	Manuela	Barriofondo	S. Eusebio	Coles
62	Manuel Salgado Garcia	Florencio	Josefa	Nocedo	Nocedo	Castrelo del Valle
61	Manuel Pequeño Alvarez	Joaquin	Manuela	Campo	Niñodaguia	Junquera Espad.º
60	Juan Dávila Montes	Vicente	Damiana	Villanueva	Souto Penedo	San Ciprian
59	Dario Coba Mateo	Juan	Serafina	Del Seijo	S. Martin	Bollo
58	José Maria Cid Sampedro	Cleto	Maria	Cerdeira	Graña	Junquera de Ambia
57	Juan Benito Rodriguez Pato	José	M.ª Josefa	Vilar	Figueiroá	Paderne
56	Benjamin Gomez Incógnito	»	Josefa	Celeiron	Edrada	Parada del Sil
55	José Gomez Pardo	Luis	Josefa	Belesar	Melias	Coles
53	Santiago Dacoba Nóvoa	Pedro	Josefa	Parada	Parada	Amoeiro

Orense 31 de Marzo de 1892.—El Coronel, José Meléndez.

Lo que se hace público en este Bole[illegible] ra que por los señores Alcaldes y Comandantes de los puest[illegible] dia civil sean avisados los interesados á fin de que se [illegible] cha zona antes del dia 10 del corriente.

***Orense 2 de Abril de 1892.—E[illegible]*, Marcial Carballido Bugallal.**

SECCION DE FOMENTO

—

Don Julio César Patiño, Licenciado en ambos Derechos y Jefe en comision de Fomento de la provincia.

Hago saber: que por providencia de 11 del actual se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Gonzalez Gonzalez, solicitando el registro de doce pertenencias de antimonio, con el nombre Gonzala, en Valdoleiros, términos de Biobra, Ayuntamiento de Rubiana, con la designacion siguiente:

«Se tendrá por punto de partida una escavacion situada en el camino que de Villar de Geos conduce á Biobra y sitio llamado Valdoleiros; lindante por el Naciente con terreno de Fructuoso Delgado, vecino de Biobra. Desde dicho punto y en rumbo Oeste se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta y en rumbo Norte se medirán 200 metros y se pondrá la segunda, desde ésta y en rumbo Este se medirán 300 metros y se fijará la tercera, desde ésta y en rumbo Sur se medirán 400 metros y se fijará la cuarta, desde ésta y en rumbo Oeste se medirán 300 metros y se fijará la quinta, y desde ésta y en rumbo Norte se medirán 200 metros, yendo á concurrir á la primera estaca, y cerrando así el perímetro de las doce pertenencias de mineral de antimonio que solicita.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y más disposiciones.

Orense 29 de Marzo de 1892.—El Jefe de Fomento, Julio César Patiño.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instruccion de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Bélmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que habia de celebrarse en la iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Bélmez:

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podia asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juz[illegible]do que bajo ningun concepto [illegible] ra aquel de concurrir á pres[illegible] el matrimonio á que viene [illegible] dose y levantar el acta co[illegible] diente, puesto que de lo [illegible] incurria en la penalidad [illegible] blece el párrafo tercero del art. 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Bélmez que se habia celebrado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, porque éste, D. Rafael Aranda, á quien se habia citado á la hora precisa que debia concurrir, habia mandado al Párroco una comunicacion en la que manifestaba que habia devuelto el oficio del Juez, no aceptando la delegacion por las muchas ocupaciones que tenia; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripcion y reclamada la partida matrimonial extendida por el Párroco *sin* la asistencia del Delegado del Juzgado, acordó éste que se exigiera la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 77 del Código civil, y que se celebrara un juicio verbal contra D. Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo; y celebrado el juicio, dictó el Juzgado sentencia condenando á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnizacion de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en D. Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujecion á lo prevenido en el art. 7.º de la instruccion de 26 de Abril de 1889, no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba, como fundamento de la sentencia, el artículo 7.º de la referida instruccion y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil:

Que interpuesta apelacion por D. Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instruccion de Fuente Ovejuna, cuando se habia señalado dia para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibicion por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Comision provincial y á instancia del Alcalde de Bélmez, alegando que el Juzgado municipal, al delegar sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio, no se habia atemperado al orden que fija el art. 7.º de la instruccion de 26 de Abril [illegible] que hallándose evidente[illegible]ente excusada la falta [illegible] del Alcalde de barrio, [illegible]e atender á asuntos [illegible]ejos á su cargo, de [illegible]uede conceptuársele [illegible]te al mandato ju[illegible]e obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Bélmez, contra el cual, en todo caso, podría el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos para la celebracion del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la relacion oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestion previa administrativa, y en tal concepto procede la competencia, á tenor de la prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la índole de su cargo, á practicar ninguna de las diligencias análogas á que se refería el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y fundándose en que no existe cuestion previa cuya resolucion corresponda á la Administracion activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que sólo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestion previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existe ningun otro motivo ni razon legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicta, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, segun el cual, al acto de la celebracion del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripcion en el Registro civil: con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipacion por lo menos, el dia, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si no lo hicieran en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negara á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebracion del matrimonio canónico sin la presentacion de dicho recibo al Curo párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripcion de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebracion; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquéllos subsanar la falta, solicitando la inscripcion del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripcion:

Visto el art. 7.º de la instruccion de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente. «El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebracion del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: los que por razon de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito, el Alcalde de barrio en cuya circunscripcion haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal»:

Visto el art. 8.º del Código penal, segun el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion:

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el artículo 7.º de la instruccion citada con referencia al art. 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus Delegados, no incumbiendo á la Administracion y determinar si se ha seguido ó no, en virtud de qué motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestion alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría, en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apre-

ciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual pueda D. Rafael Aranda demostrar su exencion de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 90)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro del ramo para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizándolo para que del Arsenal de la Carraca se puedan emplear en la construccion de la copia exacta de la carabela *Santa Maria* los materiales necesarios sin aplicacion directa en las modernas construcciones, asi como la Maestranza competente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

A LAS CORTES

La Junta formada para la celebracion y festejos conmemorativos del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, invitó á la Marina de guerra para que hiciese el oportuno estudio con objeto de presentar el dia 2 de Agosto del corriente año fondeada en el puerto de Palos una nao semejante á la carabela *Santa Maria*, Capitana de la flota que montaba el insigne Almirante.

La Comision ha hecho y presentado un proyecto tan completo, que ha merecido, no solo el que por él pueda construirse la *Santa Maria*, sino tambien para que el Gobierno de los Estados Unidos de América pueda hacer en Astilleros próximos al Arsenal de la Carraca las otras dos carabelas *Niña* y *Pinta*, y las tres reunidas presentarse como el mas exacto recuerdo del hecho glorioso é imperecedero que se trata de conmemorar.

Para la realizacion del proyecto se han presupuesto 125.073'86 pesetas, pero deduciendo la parte correspondiente á los jornales de la Maestranza del Arsenal que trabajará en dicha construccion, asi como algunos de los materiales necesarios y que no tienen aplicacion directa en las modernas construcciones, queda reducido el coste de la carabela *Santa Maria* á la cantidad de 42.359'36 pesetas, que la Junta del Cuarto Centenario del descubrimiento de América deberá sufragar de los fondos que tiene para la celebracion de tan fausto acontecimiento.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el unido proyecto de ley.

Madrid 24 de Marzo de 1892.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, con motivo de la conmemoracion del Cuarto Centenario del descubrimiento de América, se construya una carabela, fiel reproduccion de la histórica *Santa Maria*, aprovechando para ello los materiales á propósito que existen en el Arsenal de la Carraca sin aplicacion directa en las modernas construcciones, asi como el personal de Maestranza que sea necesario.

Madrid 24 de Marzo de 1892.—El Ministro de Marina, José Maria de Beránger.

(G. núm. 85)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña Benita Erviti contra la negativa del Registrador de la propiedad de Pamplona á inscribir una escritura de donacion, pendiente en este Centro en virtud de alzada del citado funcionario:

Resultando que en escritura de contrato matrimonial otorgada en Pamplona á 25 de Septiembre de 1864, Francisco Erviti y Lorenza Agorreta donaron á su hija Benita todos sus bienes presentes y futuros (clausula 1.ª) haciendo de los primeros inventario de que consta que todos eran muebles, el esposo Agustin Indart aportó como dote 25 onzas de oro, bajo condicion de que habia de suceder en ellas uno de los hijos que nacieren de aquel matrimonio, ó sea el que fuere nombrado heredero de los bienes donados (clausula 2.ª), el citado Indart, asi como su esposa Benita Erviti, convinieron en que las conquistas que se hicieren durante el matrimonio serian por mitad para ambos (clausula 3.ª), y los donantes Francisco Erviti y Lorenza Agorreta impusieron como condicion que en los bienes donados habia de suceder uno de los hijos habidos en el matrimonio libremente elegido por los padres; y faltando el uno por el supérstite:

Resultando que muerto D. Agustin Indart sin testamento, su viuda otorgó estritura pública el 6 de Julio de 1890, designando por sucesora de sus bienes y de los que fueron de su marido á la hija de ambos Doña Juana, á quien ademas donó todos sus bienes bajo ciertas condiciones, siendo de notar que todos fueron descritos en el documento, y de ellos unos eran muebles y otros raices, y de estos, dos adquiridos por la Doña Benita durante su consorcio, y otros 36 por el D. Agustin, tambien constante matrimonio;

Resultando que en diligencias judiciales promovidas por Doña Benita Erviti recayó auto en 29 de Agosto de 1890, declarando heredera abintestato de Agustin Indart á su hija Juana, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho, y del que puedan tener los hermanos de la expresada Juana, que sobrevivieron al padre comun.

Resultando que presentados en el Registro de Pamplona un testimonio de este auto y copia de la escritura de 1890, no fué admitida la inscripcion de este por falta de capacidad en la donante, no autorizada por su contrato matrimonial para verificar tal transmision de dominio, sin que la aprobacion judicial dada en un auto de jurisdiccion voluntaria, y por tanto, cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio, pueda convalidar aquel defecto que es insubsanable, segun el art 65 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que D. Tomás Perez, con poder bastante de Doña Benita Erviti impugnó en la via gubernativa la referida calificacion y sostuvo que se injusta y descansa en supuestos erróneos, aduciendo para demostrarlo: 1.º, que es indudable que Doña Benita Erviti pudo instituir heredera de sus bienes propios á su hija Juana por ser mayor de edad y de igual suerte de los que recibió por donacion de sus padres, pues para ello la facultaba el contrato matrimonial; 2.º, que asimismo lo es, el perfecto derecho con que dispuso dicha señora de los bienes de su marido, pues basta leer el dicho contrato para comprender fue voluntad de Agustin Indart recibiese sus 25 onzas á titulo de heredero el hijo que sucediese en los bienes donados, quedando á los demas sus dotaciones por via de legado; 3.º, que siendo esto asi y correspondiendo á la sobrevivien te Benita Erviti elegir al hijo que habia de heredar todos sus bienes, fue secuela de tal designacion el ser tambien el elegido heredero de su padre en cuanto á la referida aportacion de las 25 onzas; 4.º, que siendo incompatibles en Navarra las sucesiones testada é intestada, es obvio que Juana Indart, heredera de su padre en cuanto á la aportacion, ha de serlo tambien en cuanto al resto de sus bienes, y 5.º, que á ese mismo fin conduce el principio de universalidad de la herencia, segun el que el instituido heredero en cosa determinada se entiende haberlo sido en todos aquellas de que el testador no dispuso expresamente:

Resultando que oido el Registrador informó en sentido de que es procedente la calificacion; porque en el contrato matrimonial de 1864 se limitó á los á los bienes donados, todos muebles, el llamamiento hecho á favor de uno de los hijos, mas expresamente se convino que las conquistas ó gananciales hechos durante el matrimonio serian por mitad para la donataria y su esposo, disposicion que alcanza á los inmuebles adquiridos durante el consorcio; porque de estas premisas se infiere que al morir intestado Agustin Indart, por ministerio de la ley recayó la mitad de esas conquistas en sus hijos y por iguales partes, sin que á ello sea obstaculo la libertad de testar, ni los principios romanos, ni la costumbre del pais sobre la universalidad de la herencia pues todo esto es impertinente en un caso como el actual, en que dispone de unos bienes quien es su dueño; y finalmente, porque aunque es innegable el derecho de Beni... viti para disp ner de su mitad de gananciales, si lo hace en testamento, ni debe comparecer á su otorgamiento la hija instituida, ni surte efectos hasta despues de la muerte de la testadora, y si lo hace en otra forma ha de revestir la de donacion por causa de matrimonio, irrevocable con arreglo á las leyes de Navarra:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible la escritura de 6 de Julio de 1890, fundado en las mismas razones expuestas por el recurrente:

Resultando que ese acuerdo motivó alzada del Registrador que al hacer uso de ese recurso insistió en su anterior razonamiento, y agregó: que en materia de capitulaciones matrimoniales no cabe invocar en Navarra el derecho romano, pues se rigen por el fuero y en ellas puede pactarse, como se pactó en la de que se trata, la concurrencia de ambas herencias; y que el llamamiento hecho á favor de uno de los hijos en el contrato de 1864, se concretó á los muebles donados y á la aportacion del esposo, mas, cual es costumbre en el pais, excluyéronse de ese llamamiento las conquistas, á las que se dió otro destino al declararlas propias por mitad de cada cónyuge, con lo que si alguno muriese sin disponer de su parte ha de pasar ésta á los herederos abintestato, ó sea á todos los hijos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y el Registrador recurrió para ante este Centro dando por reproducidas todas sus alegaciones, en vista de que el caso origen del recurso es bastante frecuente en Navarra, y conviene que se dicte una resolucion que aclare dudas y establezca la doctrina:

Considerando que es un hecho reconocido en la escritura motivo de este recurso, y en la informacion judicial practicada ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, unida al expediente, que D. Agustin Indart, esposo que fué de la recurrente Doña Benita Erviti, falleció sin haber dejado hecha disposicion alguna de testamento, por lo cual es evidente que su sucesion ha de considerarse intestada con relacion á los bienes que dejase á su fallecimiento, y que, en virtud de contratos anteriores, no hubieran sido objeto de pactos especiales admitidos por la legislacion foral de Navarra:

Considerando que si bien en la escritura de capítulos matrimoniales de 25 de Agosto de 1864, otorgada conforme al derecho especial de aquel territorio, se consignan pactos, que deben ser observados y cumplidos, su observancia ha de limitarse á lo que en ellos dispusieron las personas que hicieron la estipulacion, siempre que conste claramente su voluntad:

Considerando que en la referida escritura los donantes D. Francisco Erviti y Doña Lorenza Agorreta, declararon expresamente su voluntad de donar, como en efecto donaron á su hija Benita, con ocasion de su matrimonio, los bienes presentes de su propiedad, que todos eran muebles y los futuros que pudieran corresponderles, con el pacto expreso de que uno de los hijos del citado matrimonio hubiera de suceder en ellos y con facultad en los padres, ó en el que de ellos sobreviviere, de nombrar sucesor en dichos bienes al que mejor les pareciere; cuya disposicion, aun considerada como última y definitiva de los padres de la Doña Benita, se limitaba á los bienes de los donantes; y nada tenia que ver con lo que pudiera hacer el D. Agustin Indart, respecto á los suyos propios, que es de lo que aquí se trata;

Considerando que el relacionado don Agustin, cuya intervencion en el contrato de capítulos fué distinta de la que tuvieron en él los padres de su futura esposa al hacer la aportacion de las 25 onzas que dicho contrato expresa, y al establecer que hubiera de suceder en ellas el hijo que fuese heredero de los bienes donados, limitó expresamente los efectos de esta estipulacion á la cantidad indicada:

Considerando que respecto á las conquistas que se hicieran durante el matrimonio, se estipuló de común acuerdo y en cláusula separada, que serian por mitad para la donataria y su esposo, sin que el D. Agustin hiciera extensiva á ella la disposicicion consignada respecto á su aportacion, como indudablemente lo hubiese verificado si tal hubiese sido su voluntad; por donde se ve claramente que quedaron excluidas de los pactos sucesorios antedichos.

Considerando que desde el momento en que se reconoce y declara expresamente que D. Agustin Indart falleció

abintestato, no puede estimarse que la declaracion especial que hizo respecto á su aportacion sea propiamente una institucion de heredero, no debiendo por lo tanto, surtir otros efectos que los que la escritura de pactos expresa, ni extenderse á mas que lo en ella dispuesto, sin que pueda tampoco interpretarse verosímilmente que fuese otra la voluntad de los otorgantes, dada la claridad con que aparece expresada; por todo lo cual, y aun en el supuesto de regir en Navarra la doctrina derivada del antiguo derecho romano sobre la universalidad de la herencia, y en el de que esa doctrina sea compatible con los principios que informan el actual estado de derecho, en general y especialmente con los que rigen en aquel territorio acerca de la libertad de testar, no puede invocarse ni tener aplicacion al presente caso:

Considerando que en el documento presentado al registro se hace constar que durante el matrimonio de don Agustin Indart y Doña Benita Erviti, se hicieron las conquistas de bienes inmuebles que en aquel se expresan, y no habiéndose hecho sobre ellos en la escritura de capítulos más declaracion que la que queda insinuada, de que serían por mitad para cada cónyuge, sin otra estipulacion especial, es visto que el padre se reservó el dominio de los que le correspondieran, y habiendo muerto sin testamento, parecen llamados á suceder en ellos abintestato sus herederos legítimos en la porcion y manera determinadas por la legislacion de Navarra, y segun las reglas establecidas para cada caso:

Considerando que, en virtud de estos fundamentos, doña Benita Erviti, viuda de D. Agustin, si bien puede elegir sucesora de sus bienes propios en la forma admitida por las leyes y costumbres de Navarra, y aun pudo hacerlo de los que sus padres la donaron y de la aportacion al matrimonio de su difunto esposo, puesto que para ello la autorizaban los pactos consignados en la escritura de capítulos, no se halla en igual caso respecto á los bienes no comprendidos en el pacto sucesorio, como lo eran las conquistas, en las cuales se reservó expresamente la mitad su marido, por lo cual fué fundada la calificacion del Registrador, no reconociéndola capacidad para disponer de ellos:

Y considerando que mientras no se haga por quien corresponda la debida declaracion respecto á las personas que deben suceder en dicha mitad de bienes y se determinen los que correspondan respectivamente á la viuda y á los hijos de su matrimonio con Don Agustin Indart, ó se solicite su inscripcion en otra forma á nombre de todos, con arreglo á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, no procede admitir á registro el título presentado,

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. á los efectos oportunos. Madrid 3 de Enero de 1892.=El Director general, Antonio Molleda.=Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edictos

El Recaudador de Contribuciones de las zonas correspondientes á los á los Ayuntamientos de Beariz é Irijo me comunica con esta fecha el nombramiento de auxiliar para la cobranza de las contribuciones territorial e industrial de los mismos á favor de D. Salvador Barreiro.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la base 5.ª art. 1.º y 34 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 se hace público para el debido conocimiento de las autoridades municipal y judicial y á fin de que no se le ponga impedimento alguno en el desempeño de su cometido, antes bien le faciliten todos los auxilios que demande y procedan bajo la responsabilidad del Recaudador en propiedad D. Ignacio Contreras.

Orense 29 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

—

El Recaudador de Contribuciones D. Ignacio Contreras, con fecha 21 del actual, me participa haber designado como local para el cobro de las contribuciones territorial é industrial, la casa de D. José Prado de la parroquia de Espiñeira en el distrito de Irijo y Barrio de los Santos, y la de D. Alejandro Villanueva en la parroquia de Lebozan del distrito de Beariz á cuyos puntos podrán concurrir á verificar el pago de sus cuotas los contribuyentes de los respectivos Ayuntamientos.

Lo que en cumplimiento de la Instruccion vigente de 12 de Mayo de 1888 se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 31 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

RUA DE VALDEORRAS

Confeccionado por el Ayuntamiento que me honro presidir, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo año económico de 1892-93, el mismo acordó exponerlo al público en la Secretaría municipal por término de 15 dias en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal á fin de que durante dicho plazo puedan interponer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Rua 1.º de Abril de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

BEADE

Confeccionado nuevamente por la Junta del ramo el reparto de consumos de este distrito para el actual año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la portería de este Ayuntamiento.

Igualmente y por el mismo período queda expuesto al público el reparto de líquidos y alcoholes correspondiente al ejercicio de 1890 á 91, y el del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes y que estos puedan producir las reclamaciones que crean procedentes.

Beade Marzo 29 de 1892.—El Alcalde, Joaquin Fermoso.

BAÑOS DE MOLGAS

La cuenta de fondos municipales correspondiente al año económico de 1890-91, con los documentos de cargo y data se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los 15 dias siguientes al en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* el presente anuncio.

Lo que se hace público, á los efectos contenidos en la última parte del artículo 161 de la ley municipal.

Baños de Molgas Marzo 29 de 1892. —El Alcalde, Francisco Andion.

PADERNE

Formando el apendice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del entrante año económico de 1892-93 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, desde el dia primero al quince del entrante mes de Abril durante dicho plazo, pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Marzo 27 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Benito Martinez

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía de D. Juan de San Roman, pende expediente pago de costas de causa criminal contra D. Demetrio Gago y Gago, vecino del Ríos, por el delito de desobediencia á la Autoridad por consecuencia del que se sacan á pública subasta y por primera vez las fincas que de su pertenencia se describen á continuacion:

1.ª Labradio al sitio da Porta de la parte de arriba, su cabida 15 áreas y 12 centiáreas; linda Este camino, Sur D. José Barja, Oeste pared y Norte don Luis Ares: su valor 80

2.ª Otro labradío as Empozadas de 13 áreas y 80 centiáreas; linda Este Domingo Gago, Sur Manuel Garcia, Oeste herederos de Antonio Gago y D. Antonio Zarraquiños y Norte José Nieves: su valor 50

3.ª Robleda á monte bajo al sitio de Germil, su mensura 12 áreas 23 centiáreas; linda Este D. José Barja, Sur camino, Oeste y Norte monte comunal: su valor 10

4.ª Labradio en Trabazos, de 45 áreas y 36 centiáreas; linda Este Cipriano Ares, Sur cauce de agua, Oeste, D. Joaquin Becerra y Norte D. Antonio Zarraquiños: su valor 260

5.ª Robleda á monte bajo al sitio de Gallego, su mensura 10 áreas 50 centiáreas; linda Este Domingo Gago, Sur Ventura Barja, Oeste Antonio Gago ó herederos y Norte José Barja: valor 8

6.ª Otra robleda al sitio da Salgueira da Riva, su mensura 37 áreas 40 centiáreas; linda Este sendero, Sur D. Joaquin Becerra, Oeste Domingo Barja y Norte D. Antonio Zarraquiños su valor 37

7.ª Bravio ó inculto al sitio do Rufo, cabida 28 áreas y 16 centiáreas; linda Este herederos de Manuel Barja, Sur Laureano Blanco, Oeste sendero y Norte camino: su valor 30

Total 475

Radican en términos del referido Ríos.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado sito en la plaza de la Merced, núm. 6 el dia 23 del próximo mes de Abril y hora de diez de su mañana que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del mas ventajoso postor debiendo advertir que para tomar parte en la subasta indicada, hay que consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasa.

Dado en Verin á 29 de Marzo de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—P. M. D. S. S.ª, Jesús Pérez.

ANUNCIOS

COMPAÑIA DE LOS FERROCARRILES
DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

En cumplimiento de lo que prescriben los Estatutos de esta Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas y obligacionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará en esta ciudad el dia veintiocho del corriente mes de Abril á las cuatro de la tarde en el domicilio social, calle de San Simplicio, 4, principal.

Con arreglo á lo que disponen dichos Estatutos la Junta general quedará legalmente constituida el expresado dia cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones préviamente depositadas; y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas y obligacionistas presentes y representados Tienen derecho á tomar parte en la Junta general á que se convoca, los señores accionistas y obligacionistas de la Compañía que posean por lo menos veinticinco acciones los primeros y veintisiete obligaciones los segundos, y las depositen para este objeto seis dias antes del señalado para la Junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones, ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le dén derecho, pudiéndose delegar la representacion solamente en quien tenga ya por si el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general, podrán depositar al efecto sus títulos hasta el dia veintidos inclusive del mes actual, en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

En Madrid, oficinas de la Comision Central, calle de Sagasta 1, 3.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey.

Barcelona 2 de Abril de 1892. —P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.